CASACIÓN 3114-2014 LIMA INTERDICCIÓN CIVIL

Lima, veintiséis de enero de dos mil quince.-

VISTOS: con la razón emitida por la Secretaría y la resolución dictada el seis de enero de dos mil quince; y CONSIDERANDO:------PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación obrante a fojas mil cuatrocientos veintisiete interpuesto el dieciocho de junio de dos mil catorce por Irma María Caballero Calle de Torres subsanado a mérito de lo dispuesto por este Supremo Tribunal según resolución dictada el diecisiete de noviembre de dos mil catorce contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho corriente a fojas mil cuatrocientos once en el extremo que confirma la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cincuenta y cinco que nombra curador a Carlos Fernando Caballero Calle, correspondiendo a esta Sala Suprema proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio acorde a la modificación establecida por la Ley número 29364.-----SEGUNDO.- Que, respecto a los requisitos de admisibilidad, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 387 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364 se ha interpuesto: i) Contra la sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; ii) Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Dentro del plazo previsto contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna conforme se corrobora a fojas mil cuatrocientos seis; y iv) Adjuntándose la tasa judicial respectiva.-----TERCERO.- Que, en cuanto a los requisitos de procedencia se advierte que la recurrente no consintió la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número cincuenta y cinco obrante a fojas mil doscientos seis en el extremo que nombra curador a Carlos Fernando Caballero Calle la misma que a! ser apelada por esta parte ha sido confirmada por la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho corriente a fojas mil cuatrocientos once consiguientemente el presente recurso reúne el requisito contemplado en el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil.-----CUARTO.- Que, asimismo, en relación a los requisitos contenidos en el artículo 388 incisos 2, 3 y 4 del Código Procesal Civil corresponde a todo impugnante



CASACIÓN 3114-2014 LIMA INTERDICCIÓN CIVIL

QUINTO .- Que, la recurrente sustenta el recurso de casación en lo siguiente: 1) Infracción normativa de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú y 122 incisos 3, 4 y 7 del Código Procesal Civil; señala que la resolución impugnada ha enumerado los fundamentos de hecho sin los correspondientes fundamentos de derecho con las normas aplicables al presente caso confirmando en la parte resolutiva la resolución apelada y en los considerandos ha señalado que el curador debería dar cuenta respecto del cuidado de la persona y bienes de la interdictada fijando una periodicidad de tres meses lo cual ha debido ser expresamente señalado en la decisión es decir en la parte resolutiva y no dentro de los considerandos ya que de no ser así no se estaría ordenando al curador a que rinda cuentas perjudicándose gravemente a la interdicta; agrega que el artículo 1 de la Ley número 27524 modifica el artículo 122 del Código Procesal Civil sancionando con nulidad la inobservancia de la motivación de los hechos y fundamentación jurídica por lo que se configura el principio de legalidad de las nulidades procesales previsto en el artículo 171 del mencionado Código; y 2) Apartamiento inmotivado del precedente vinculante contenido en el Tercer Pleno Casatorio Civil el cual establece la función tuitiva del Juez en los procesos de familia como el caso de autos; sostiene que se ha apartado del precedente vinculante el cual consiste en que el Juez debe establecer su función tuitiva dándole protección a la parte más perjudicada en este caso a la interdicta quien a la fecha cuenta con noventa años de edad no puede expresar su voluntad y ha sido declarada incapaz encontrándose postrada en una cama sin poder alimentarse, caminar, hablar y no obstante haberse fundamentado la apelación en que la interdicta no tiene comunicación con su hija es decir con la suscrita ya que el curador Carlos Fernando Caballero Calle no le permite el ingreso a la casa en la que se encuentra la misma el Juez debió ordenar atendiendo a su función tuitiva

CASACIÓN 3114-2014 LIMA INTERDICCIÓN CIVIL

un régimen de visitas en atención al bienestar de la interdicta quien tiene derecho a ser visitaba por sus familiares ya que de no ser así se estaría afectando derechos constitucionales como el derecho a la integridad, a la salud, y a una vida digna; afirma que atendiendo a la función tuitiva y con el fin de tutelar los derechos de la interdicta no debió nombrar curador a Carlos Fernando Caballero Calle por no ser la persona más idónea para ejercer el cargo de curador pues por el hecho de vivir con ella viene haciendo una mala administración de los ingresos de su madre no debiendo además confirmarse la apelada ya que Jorge Enrique Caballero Calle también es hijo de la interdicta y le corresponden los mismos derechos y obligaciones que a los demás hijos perjudicándose con ello gravemente la vida, integridad y salud de la presunta interdicta no habiéndose estudiado al expedirse la resolución los autos ya que ni siquiera se ha consignado correctamente la fecha de la expedición de la resolución debiendo ser lo correcto el año dos mil catorce y no el dos mil trece.

SEXTO.- Que, de la lectura del recurso se aprecia que la impugnante no demuestra la incidencia directa de la infracción normativa que incide en el fallo no estando facultada esta Sala Suprema para sustituir a las partes por las omisiones en que estas pudieran haber incurrido correspondiendo anotar además que el recurso de casación por su naturaleza extraordinaria no debe ser confundido con la posibilidad de acceder a una nueva instancia procesal y su formulación debe encuadrarse necesariamente dentro de las causales previstas en la ley correspondiendo precisar en relación a los argumentos contenidos en el punto 1) del considerando precedente que mal puede señalar que la sentencia impugnada carece de fundamentos de derecho por cuanto se ha confirmado el extremo que designa como curador a Carlos Fernando Caballero Calle como consecuencia de la declaración de interdicción de la madre de la recurrente por incapacidad absoluta contemplada en el artículo 43 inciso 2 del Código Civil extremo que al no haber sido materia de apelación al elevarse en consulta ha sido aprobado por la instancia superior desestimándose dichas alegaciones así como el argumento consistente en que se ha debido expresar en la parte resolutiva la periodicidad para que el curador dé cuenta del cuidado de la interdicta y de sus bienes al advertirse que dicha alegación no ha sido planteada cuando se apeló por ende mal puede incorporarse en casación alegaciones que no han sido formuladas en la

CASACIÓN 3114-2014 LIMA INTERDICCIÓN CIVIL

apelación por cuanto este Supremo Tribunal no tiene la facultad de instancia de mérito consecuentemente no se aprecia vicio que sancione con nulidad la resolución expedida por la Sala Superior y en lo concerniente al punto 2) consistente en el apartamiento inmotivado del precedente vinculante contenido en el Tercer Pleno Casatorio Civil el cual establece la función tuitiva del Juez en los proceso de familia como el caso de autos corresponde precisar que acorde a la regla establecida como precedente judicial vinculante debe flexibilizarse algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones en atención a los conflictos que deben solucionares derivados de las relaciones familiares y personales ofreciendo protección a la parte perjudicada conforme a lo dispuesto por los artículos 2 y 43 de Constitución Política del Perú esto es la protección especial al niño, la madre, al anciano, la familia y el matrimonio no apreciándose en la resolución impugnada el apartamiento inmotivado del precitado Pleno Casatorio Civil al haberse designado curador de la interdicta a Carlos Fernando Caballero Calle como consecuencia de la declaración de interdicción de la madre de la recurrente por incapacidad absoluta contemplada en el articulo 43 inciso 2 del Código Civil siendo además del caso precisar que en la parte que señala que debió ordenarse un régimen de visitas que dicha alegación ha sido propuesta con el presente recurso de casación consiguientemente mal puede pretender que se incorpore en casación lo que no ha sido materia del contradictorio más aun si el A quo ha dispuesto que el codemandado Carlos Fernando Caballero Calle de las facilidades a la demandante y al codemandado Jorge Enrique Caballero Calle a efectos que realicen las visitas a su señora madre quienes no obstante la designación de curador deberán desplegar esfuerzos para otorgarle calidad de vida a la misma y en cuanto a la alegación consistente en que no debió confirmarse la apelada ya que Jorge Enrique Caballero Calle también es hijo de la interdicta y le corresponden los mismos derechos y obligaciones que a los demás hijos dicho argumento de defensa no corresponde ser invocado por la recurrente sino en todo caso al codemandado Jorge Enrique Caballero Calle quien al no impugnar la designación de Carlos Fernando Caballero Calle ha consentido dicho nombramiento no pudiendo la recurrente asumir la defensa de otra parte que también es parte en el proceso sin contar con su respectiva representación



4

CASACIÓN 3114-2014 LIMA INTERDICCIÓN CIVIL

procesal, finalmente en lo referente a que no se ha consignado correctamente la fecha de la expedición de la resolución debiendo ser lo correcto el año dos mil catorce y no el dos mil trece debe anotarse que el error numérico contenido en la sentencia de vista carece de relevancia acorde al principio de trascendencia previsto en el artículo 174 cuarto párrafo del Código Procesal Civil más aún si los errores numéricos pueden corregirse incluso durante la ejecución de la resolución de conformidad a lo estipulado por el articulo 407 del acotado código.-----Siendo esto así, al no reunir el presente medio impugnatorio los requisitos exigidos por el artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364; con la facultad conferida por el artículo 392 del acotado código declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Irma María Caballero Calle de Torres contra la resolución dictada por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Irma María Caballero Calle de Torres con Carlos Fernando Caballero Calle y otros sobre Interdicción Civil; y los devolvieron. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.-

S.S.

TELLO GILARDI

MARTÍNEZ MARAVÍ

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. Luz Amparo Callapiña Cosio

Sala Civil Transitoria CORTE SUPREMA